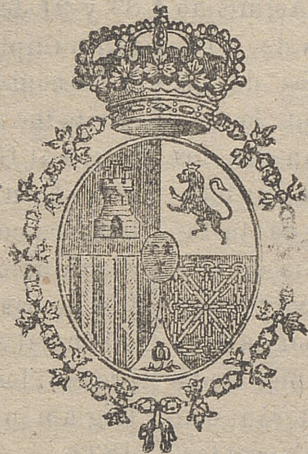


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicacion del Real decreto de indulto de 23 de Octubre próximo pasado, inserto en el *Diario Oficial* número 242,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 del actual, se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Autoridades judiciales de las Regiones y Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los individuos del Cuerpo jurídico militar que tengan la consideracion de Fiscales en las

cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar, harán aplicacion de los beneficios otorgados por el Real decreto citado.

A) A los comprendidos en el mismo, sentenciados por las Autoridades judiciales militares de Cuba, Puerto Rico y Filipinas durante la dominacion española que actualmente cumplan condena, residan ó se presenten en el territorio de su jurisdiccion.

B) A los sentenciados por las Autoridades militares de la Península, Baleares, Canarias ó posesiones de Africa por delitos de carácter militar cometidos en Ultramar durante la dominacion española, que cumplan condena ó residan ó se presenten en su territorio.

C) A todos aquellos militares empleados y dependientes del ramo de Guerra que, habiendo cometido delitos militares en los territorios á que se refiere el Real decreto de indulto, estén actualmente sujetos á procedimiento, aun cuando las actuaciones se encuentren archivadas por rebeldía de los encartados ó en cualquier estado de tramitacion, siempre que dichos procesos se encuentren en su territorio jurisdiccional.

2.ª En los procedimientos que se hallen tramitándose actualmente se procederá sin perder momento á hacer aplicacion de los beneficios del Real decreto de indulto, declarándose extinguida

la accion penal, decretándose su sobreseimiento.

3.ª Aquellas causas que están archivadas por rebeldía de los procesados, una vez solicitada por éstos la aplicacion de los citados beneficios se darán por conclusas, declarándose igualmente extinguida la accion penal y dictándose asimismo el sobreseimiento.

4.ª Los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan condena individuos comprendidos en el Real decreto de 23 de Octubre último, remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquellos á quienes puedan corresponder los beneficios de esta gracia á las Autoridades judiciales militares, y éstas adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicacion más pronta de la misma.

5.ª En las causas falladas en única instancia por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se hará por dicho Tribunal á solicitud de los interesados, la aplicacion de los beneficios que otorga el Real decreto antes mencionado oyendo al Fiscal.

6.ª De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicacion de este indulto, podrán alzarse los interesados en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificacion, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina quien, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

7.ª Contra las providencias

dictadas por el Consejo Supremo, solo se concederá el recurso de súplica ante el mismo siempre que se interponga en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la notificacion de aquéllas.

8.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales militares remitirán á este Ministerio relacion nominal de los individuos á quienes se hayan aplicado los beneficios del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1912.—Luque.—Señor...

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1912)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La frecuencia á que da lugar el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 á declaraciones de nulidad de los expedientes de deslinde, con grave detrimento de los intereses que representa la Asociacion General de Ganaderos del Reino, hace necesaria una disposicion de carácter general, que al establecer las reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas por la Ley de la práctica de los deslindes, eviten en

lo sucesivo la infracción de los preceptos enumerados del Reglamento de 13 de Agosto de 1912, ya citado, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en conformidad á lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento en su informe de 8 de Octubre último, lo siguiente:

1.ª Hasta que la Asociación General de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su Presidente cuales son todos y cada uno de los términos municipales á los cuales afecta la vía pecuaria de carácter general que se trata de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse á los Alcaldes respectivos á los efectos del artículo 87 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

2.ª Los Gobernadores anunciarán el deslinde en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, harán constar, no sólo los nombres de los pueblos á quienes aquel afecta, si no la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (artículo 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89) y, por último la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecta la operación (artículo 91).

3.ª Los Gobernadores comunicarán de oficio á los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde, y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha del último número del *Boletín oficial* en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

4.ª Los Alcaldes reemitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los

tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación á los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado á la notificación, en la que se prevendrá acuse el correspondiente recibo dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompañarán, con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

5.ª Si terminado el plazo de diez días señalado en la prescripción 3.ª los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento á todos los servicios á que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del Reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al último en que terminó el primero, cumplan lo mandado; y si al término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir en todo ó parte, el Gobernador procederá inmediatamente á imponer á los Alcaldes morosos el máximo de la cuota de la multa correspondiente á su desobediencia que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aquella condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas á quien corresponda para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la Autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

6.ª Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios

á que se refieren los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere confiado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente á los efectos prevenidos en el artículo 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1912.—*Villanueva*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Fecha del 3 de Diciembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.487.

Comisión Provincial de Valladolid.

Esta Corporación ha señalado para la subasta del suministro de bagajes de la provincia, por cuatro años, desde que se apruebe definitivamente la subasta hasta el 31 de Septiembre de 1916, el día 18 de Enero próximo á las doce horas, en la Sala de Sesiones de dicha Comisión, bajo el tipo de 8.994 pesetas en cada uno, y con sujeción á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por proposiciones en papel de peseta, según el modelo que se inserta por conclusión de este anuncio y pliego cerrado que contendrá la proposición, la cédula personal del proponente y el documento de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos 450 pesetas, importe del 5 por 10) de un año para tomar parte en la subasta, que elevará al diez aquel á quien se le adjudique.

Cuando el que se interese en la subasta, sea en representación de otro, presentará poder declarativo bastante por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, vecino de esta Ciudad, designado por la Corporación.

Ha transcurrido el plazo fijado á que hace referencia el artículo 29 de la mencionada Instrucción, sin que se haya producido reclamación alguna contra la subasta.

El documento de depósito y la cédula personal se acompañarán con la proposición, bajo sobre cerrado, que se entregará al señor Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá «Proposición para optar á la subasta del servicio de bagajes de la provincia».

Valladolid 11 de Diciembre de 1912.—El Vicepresidente, *José Jalón*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., calle de..., número..., propone prestar el servicio de bagajes en la provincia de Valladolid en los años de 1913 á 1916, ambos inclusive, con sujeción al pliego de condiciones que indica el anuncio inserto en el «Boletín oficial», número..., de la misma, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

267

Núm. 3.488.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los señores Diputados provinciales que por reunir la cualidad de Letrados, han de sortearse para la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

- D. Luis Antonio Conde.
- » Mariano Fernandez Cubas.
- » Juan Antonio Llorente.
- » Enrique Gavilan Almuzara.
- » José Jalón Semprun.
- » Lucio Recio Ilera.
- » Pedro Vitoria Gimenez.
- » Angel Mateo Tejedor.
- » Manuel del Frate Villada.
- » Francisco Beloso Rodriguez.
- » Miguel Rico Moya.
- » Trifon Burgoa de Pedro.
- » Tertulino Fernandez Reñero.
- » César de Medina Bocos.

Lo que de orden superior se anuncia al público, á los efectos del art. 37 del Reglamento, para el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid 11 de Diciembre de 1912.—El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso*.

Num. 3.455.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion sobre el capital de las Sociedades.

Con arreglo al art. 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, que, domiciliadas en esta provincia, realicen alguna industria ó comercio de los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, vienen obligadas á presentar precisamente antes de 1.º de Marzo:

1.º Una declaracion en forma de balance, ajustado al modelo adjunto; y

2.º Una relacion de las industrias á que se dedican y de los elementos de fabricacion que en su caso utilicen.

Dichos documentos, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, habrán de estar autorizados por los representantes legales de las Sociedades referidas y ajustados á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Esta Administracion previene á las Sociedades interesadas, que pasado el plazo sin que por las

mismas se hayan presentados los documentos anteriores, se liquidará la cuota del capital, bajo la estimacion que produzca el examen de los antecedentes é informes que obran en el Negociado correspondiente, ya que con arreglo al artículo 16 del repetido Real decreto, la negligencia de las Sociedades no puede perjudicar en ningun modo á los intereses del Tesoro y las reclamaciones que pudieran producirse contra la liquidacion, no suspenderán en manera alguna la exaccion de la cuota.

Confía esta Administracion en que los Directores gerentes y de-

más representantes de las sociedades cumplirán exactamente, y dentro de los plazos legales, las obligaciones que preceptivamente les impone la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 25 de Abril de 1911, pues de otro modo me vería precisado, bien á pesar mio sino, á emplear los medios coercitivos á que me autoriza la vigente legislacion en defensa de los intereses que me están encomendados.

Valladolid 7 de Diciembre de 1912—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambanberri*.

Modelo que se cita.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1913.

NEGOCIADO DE UTILIDADES.

Declaracion en forma de Balance que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, presento á la Administracion de Contribuciones de esta provincia, como Director gerente que soy de la Sociedad Anónima..... domiciliada en esta Capital, calle de..... núm.....

APARTADO A.		Pesetas.	Cts.	APARTADO B.		Pesetas.	Cts.
ACTIVO				PASIVO			
Gaja. —Valor de la moneda española y extranjera circulante y fuera de curso estimada reglamentariamente.				Capital. —El de las acciones en circulacion, desembolsado			
Efectos á recibir. —Valor de las letras, pagarés, cheques é instrumentos de cambio				Aportaciones. —Las de los socios colectivos de las Compañías comanditarias			
Valores mobiliarios. —Valor de efectos cotizables y no cotizables en Bolsa				Subvenciones. —Auxilios del Estado ó de otra entidad cualquiera			
Cuentas corrientes. —Créditos personales				Reservas determinadas. —Las estatutarias ó acordadas por otro concepto			
Maquinaria é Instalaciones. —Costo total de adquisicion				Reservas indeterminadas. —Por las reservas tácitas			
Primeras materias. —Valor de las mismas				Amortizaciones. —Por las del material industrial			
Productos elaborados. —Existencias de la propia fabricacion de la Compañía				Por las del mobiliario			
Fabricacion. —Productos semimanufacturados y en curso de fabricacion				Por los bienes sujetos á contribucion territorial			
Mobiliario. —Precio de adquisicion del mobiliario y material para oficina				Por las concesiones y explotaciones mineras			
Derechos varios. —Valor de las patentes, marcas comerciales y derechos de venta				Pérdidas extraordinarias			
Gastos de constitucion. —Importe de los mismos y coste de la propaganda				Cuentas transitorias. —Importe de las partidas de orden cargado á los productos			
Inmuebles. —Valor de los mismos, de sus derechos reales y de las explotaciones mineras				Cuentas corrientes. —Obligaciones de la Compañía con un tercero			
Bienes y derechos patrimoniales. —Valor de los mismos				Cuentas en participacion. —Importe de las cantidades, por que esté interesado un tercero en la Compañía			
Pérdidas. —Por las experimentadas				Beneficios. —Por los obtenidos			
Total del activo				Total del pasivo			

Valladolid..... de Enero de 1913.

EL DIRECTOR GERENTE,

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.484.

Geria.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta por todo el año de 1913, el arriendo de la caza existente en las fincas de los vecinos de esta villa que comprende el término municipal de la misma, en virtud de cesion voluntaria gratuita que éstos hacen en favor del Municipio, cada cual de sus respectivos terrenos para subastarlos y atender con su producto á las obligaciones del presupuesto municipal.

Dicho acto se celebrará en esta Casa Consistorial el día diecinueve del corriente y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, bajo el tipo de cincuenta pesetas que son las que figuran en referido presupuesto.

Para tomar parte en esta subasta que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables es condicion precisa acreditar previamente haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del precio total de ella, sin cuyo requisito serán desechadas las proposiciones que se presenten.

Geria 10 de Diciembre de 1912.
—El Alcalde, Mariano del Caño.
—El Secretario, Vicente Olmedo.

NUM. 3.485.

Geria.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta por todo el año de 1913, el arriendo de la correduria de vinos, saca y lia, y el de puestos públicos, bajo los tipos de doscientas y setenta y cinco pesetas respectivamente.

Dichos actos tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días veinte y veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana bajo mi presidencia ó la del Conjal en quien delegue.

Para poder tomar parte en dichas subastas que se celebrarán con las formalidades determinadas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables, es preciso

acreditar previamente haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del precio total de ellas, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Geria 10 de Diciembre de 1912.
—El Alcalde, Mariano del Caño.
—El Secretario, Vicente Olmedo.

NUM. 3.492.

San Roman de la Hornija

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

San Roman de la Hornija 10 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Quintanilla de Trigueros
Valverde de Campos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 3.473.

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre y con poder de la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en diez y ocho de Octubre de mil novecientos doce, en el expediente seguido con motivo de los autos de interdicto promovidos por dicha Sociedad contra D. Emilio Gomez Diez, Alcalde y vecino de esta Capital, para recobrar la posesion de la tubería de agua del Canal del Duero, tendida en la carretera de Chancillería, por cuya resolución gubernativa se confirman el acuerdo de diez y siete de Junio de mil novecientos diez y la providencia de vein-

ticuatro de Febrero de mil novecientos doce, dictada en cumplimiento de aquél y declara que tanto el Ayuntamiento como el Alcalde de Valladolid, han obrado dentro del límite de sus atribuciones y en defensa de la higiene y salubridad pública.

Lo que por acuerdo del Tribunal de lo contencioso-administrativo de esta provincia, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion.

Valladolid diez de Diciembre de mil novecientos doce.—Cándido Valdés.

268

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 3.444.

Anuncio para la subasta de inmuebles,

CONTRIBUCION CONSUMOS.

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1907.

Distrito municipal de Traspinedo.

Don Doroteo Lopez Garcia, Recaudador de la Hacienda, en la zona segunda de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha veintiseis de Noviembre la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día catorce de Diciembre á las once de la mañana; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifiquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la sub-

ta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder son los expresados en la siguiente relacion:

D. Pablo Ortega Rocio, una casa en el casco de esta pueblo en la calle de la Rua Oscura, con su corral adyacente, capitalizada en 575 pesetas, valor para la subasta, 575 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Traspinedo á 26 de Noviembre de 1912.—El Recaudador, D. Lopez.

NUM. 3.468.

Academia de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisicion de 4 caballos de tiro ligero, los propietarios de caballos de esta clase que deseen presentarlos para su compra, lo verificarán en esta Academia y en días laborables de 8'30 á 12'30 á partir de este día.

Valladolid 9 de Diciembre de 1912.—El Teniente Coronel Jefe de la Comision, Agustin de Quinto.

3

263

Imprenta del Hospicio provincial